

05242-2016-PA/TC

BENJAMÍN PORRAS TORO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Benjamín Porras Toro contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de abril de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

- Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
- Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2017, el demandante interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de abril de 2017 emitida por el Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su demanda de amparo solicitando el cambio de modalidad de pensión adelantada, que viene percibiendo, a pensión de jubilación minera al amparo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.
- Al respecto, cabe señalar que la solicitud de la demandante es manifiestamente improcedente, pues el recurso de queja no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional expedida en sede judicial por la Sala revisora, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional.



EXP. N.° 05242-2016-PA/TC

LIMA

BENJAMÍN PORRAS TORO

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL